

CG78/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA QUEJA FORMULADA POR EL ING. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ ZAVALA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACÁN, EN CONTRA DEL DIPUTADO FEDERAL C. SILVANO AUREOLES CONEJO, ASÍ COMO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/PAN/JL/MICH/2/2014

Distrito Federal, 24 de febrero de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha nueve de enero de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VS/0004/2014, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, quien remitió el escrito suscrito por el Ing. Miguel Ángel Chávez Zavala, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al C. Silvano Aureoles Conejo, Diputado Federal del Congreso de la Unión, así como del Partido de la Revolución Democrática, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

(...)

TERCERO.- Con fecha de 29 de Agosto del año 2012 el Ciudadano Silvano Aureoles Conejo tomó protesta como Diputado Propietario del Congreso de la Unión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/MICH/2/2014**

CUARTO.- Con fecha 20 de diciembre de 2014 (sic), el Diputado Silvano Aureoles Conejo, rindió su informe de labores como Diputado Federal de la República en el marco de la Ley. Dicho evento fue realizado en Palacio del Arte de la Ciudad de Morelia Michoacán. La ley en la materia es muy clara y señala. Que el legislador puede publicitar su informe, en los 7 días previos a la realización del mismo y 5 días después de haberse realizado. Situación que obviamente ha sido violada a todas luces, y con un gran despilfarro de recursos, que habrá que investigar el origen de los mismos, anexo a esta queja se presentan algunas fotografías en donde se constata lo dicho con anterioridad. Ya que el citado informe fue publicitado con espectaculares colocados, en distintos puntos de la geografía michoacana, así como en distintos vehículos del transporte público, los cuales fueron forrados, con fotografías del Diputado y con palabras alusivas al ya mencionado informe. Consiste una violación más el hecho de que haya sido en distintos puntos de la geografía michoacana, ya que el Diputado Silvano Aureoles Conejo, fue electo por el Distrito número 3 con cabecera en Zitácuaro y solamente en ese punto geográfico debería rendir su informe. Como Instituto Político, no se cuenta con la infraestructura necesaria para realizar un mapeo de espectaculares, por lo cual solicitamos a la autoridad, realice dicha actividad, para poder cuantificar la cantidad de espectaculares exhibidos y el costo de los mismos. Resultado claro que el Diputado en cuestión, se está adelantando a actos de precampaña ya que difunde su imagen con el propósito de promoverse anticipadamente con la pretensión de ser candidato próximamente a un cargo de elección popular o un cargo público dentro de la Administración Federal o Estatal; así toda vez que su imagen del Diputado Silvano Aureoles Conejo.

Con base en lo anterior, se solicita a esta Autoridad Electoral se sirva certificar la existencia de la referida propaganda; así como también solicitar al medio de comunicación respectivo el contrato y documentación relativa a la citada publicación a fin de corroborar la vigencia en que ésta se ha difundido así como el nombre de quien o quienes ordenaron y pagaron dicha inserción.

Lo anterior constituye una violación flagrante a la normatividad electoral vigente y sobre todo al Artículo 47 del Código Electoral de Michoacán, ya que se encuentra a la vista de cualquier lector, de lo que se puede apreciar en los elementos de prueba que se anexan a la presente.

Ahora bien, acorde con las pruebas que se presentan en la presente denuncia, es posible advertir que asiste razón a mi representado, pues como se ve, se acredita la existencia de los anuncios denunciados y que su contenido es violatorio de los dispositivos legales antes transcritos.

Lo anterior, conforme a los hechos que narro en mi denuncia, a saber: que se encontró propaganda con la cual se difunde publicidad ilícita y prohibida por la normatividad electoral, para lo cual señalo la ubicación y las características de publicidad referida, a la que nos remitimos, como si a la letra se insertará en obsequio al principio de economía procesal.

La existencia de la publicidad se corrobora, mediante el ejercicio de las facultades de investigación del Instituto Federal Electoral, que se desprenden del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo que se cumplimente con la verificación y certificación de la difusión de publicidad prohibida, que como se dijo, refiere que se encuentra prohibida la difusión de propaganda de gobierno salvo las de seguridad o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/MICH/2/2014**

emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la Jornada Electoral, salvo los casos excepcionales y que se deriven de una emergencia, regla que como ha quedado evidenciado, incumplió el Diputado del Congreso de la Unión.

De tales hechos fueron recabadas como prueba de parte de mi partido, tienen como finalidad demostrar la existencia de la propaganda, la cual se obtuvo, como se dijo, mediante el ejercicio de la facultad investigadora, que también es reconocida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que a continuación se cita:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.

Conforme a ello, 'cualquier propaganda personalizada dentro del periodo previamente mencionado constituye una infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público...'

Adquiere relevancia lo anterior toda vez que dicha imagen y mensajes han tenido permanencia en las vialidades y carreteras de Michoacán, durante un prolongado tiempo que se ha extendido desde el mes de marzo hasta la fecha, en la inteligencia que el informe de actividades legislativas, tiene la facultad de difundir por una sola ocasión y durante un tiempo determinado dicho funcionario.

En consecuencia, es evidente el incumplimiento de las autoridades señaladas, por la difusión en el Estado, como es la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental, ya que de ello se deriva que se cumplen dos supuestos necesarios: el primero de ellos que la conducta desplegada, esté prohibida, como lo está de acuerdo a la normatividad que se han referido, y la segunda, que la conducta se haya desarrollado, es decir, que se realice la proyección, publicación, imágenes, expresiones y difusión de su persona, con el propósito de ofrecer su oferta política a toda la ciudadanía, situación que se verifique mediante la certificación que se levante por parte del Secretario de este Consejo Local del IFE en Michoacán;

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- *De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/MICH/2/2014**

dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Al respecto, esta autoridad se debe pronunciar en el sentido de que las aseveraciones de la parte que represento, ameritan prosperar, en primer lugar, porque sí se demostró la existencia de la difusión de la Propaganda Gubernamental, además porque presento pruebas que justifiquen mis afirmaciones y finalmente, porque la conducta que se les reprocha, se deriva precisamente de la omisión en que han incurrido, respecto de las obligaciones que se derivan de la ley electoral, y que ya deben ser analizadas, es decir, la suspensión de la difusión propaganda prohibida, ejecutada por el Gobierno Estatal Michiquense, de esta manera.

De esta manera, se insiste en que las afirmaciones realizadas por mi Partido, son suficientes, para que la administración del Congreso local, en que lleva consigo medidas de imparcialidad y legalidad que se han de observar respecto a los actos anticipados de campaña, ya que de las pruebas exhibidas que son suficientes para solicitar que no se difundan proyecciones, escritos e imágenes, puesto que de mi argumento en el sentido de que el Congreso de Michoacán está obligado limitarse a publicar banners, ya que si bien es cierto, podría influir en el electorado anticipadamente, por ello, es que la ley es determinante en señalar que toda propaganda gubernamental, deberá ser retirada en los periodos que no hay campaña electoral.

Con las aseveraciones que hace mi Partido, tienen como finalidad promover el sufragio hacia el Revolucionario Institucional, ya que se está violentando el elemento de libertad que tienen los electores para la emisión del voto, lo cual resulta ser una transgresión gravísima a la Legislación Electoral Federal y Estatal y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico al derecho universal de votar libremente que se encuentra consagrado en Nuestra Carta Magna, pero además se puede apreciar que las declaraciones y propaganda política resulta ser una presión electoral para favorecer al partido en comento, lo cual afecta los intereses de Acción Nacional, a fin de evitar actos de presión o coacción en los electores y generar equidad y certeza ante los electores anticipadamente.

Es importante traer a colación las siguientes tesis jurisprudenciales identificadas con número 16/2009 y 24/2009 respectivamente, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mismas que en lo conducente se insertan:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.

Ahora bien, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del Proceso Electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente es de suma urgencia sean emitidas por ese órgano electoral dentro de las facultades con las que cuenta.

Asimismo, la propaganda electoral se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se considera propaganda de campaña anticipada, ya que producen y difunden los partidos políticos, los candidatos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/MICH/2/2014

registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

Por tanto, si el Instituto Federal Electoral es la Autoridad competente de propaganda gubernamental indebida durante las campañas electorales, conforme al artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales su consejo general es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, por lo que es jurídicamente viable concluir que se encuentra obligado a generar los reportes de monitoreo de la propaganda gubernamental cuando se denuncie que se hizo indebidamente durante las precampañas electorales, ya que la documentación que exhibo genera prueba plena y al contar con la infraestructura técnica necesaria que la prueba es la forma idónea, adecuada y razonable para demostrar tal hecho.

Ahora bien el Partido de la Revolución Democrática es responsable por expresiones emitidas en sistemas electrónicos, por lo que debe sancionarse por incumplir su deber de garante (culpa in vigilando) cumpliendo de la normatividad legal y electoral Federal, por medio de sus militantes, miembros y personas relacionadas con sus actividades no vulneren la normatividad electoral vigente y los principios rectores del Proceso Electoral, por tanto, es imputable por la conducta ilegal al Partido de la Revolución Democrática.

De igual forma es pertinente señalar que, el perjuicio ocasionado a la imagen del Partido Acción Nacional, puede ocasionar la causal para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

*Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal, de rubro: **'VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS'**.*

Ya que es innegable la afectación a las condiciones de igualdad en las que se contiene, esto, en atención a que los partidos políticos son entes generadores de opinión para la participación del pueblo en la vida democrática, donde la manifestación y difusión de sus ideas, constituye no solo el ejercicio de una prerrogativa fundamental de expresión, sino uno de los instrumentos primordiales que permiten obtener la preferencia del electorado.

Por lo que hay que manifestar es que, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

*Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, establece que para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes Electorales Estatales, resulta imprescindible la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; como consecuencia de lo anterior, si transgreden los principios de **LEGALIDAD Y EQUIDAD**; ya que tiene importancia respetar y hacer respetar Nuestra Carta Magna dentro de una elección, como la relativa a*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/MICH/2/2014**

*acceder en condiciones **EQUITATIVAS EN UNA CONTIENDA ELECTORAL Y GARANTIZAR LA EMISIÓN LIBRE Y SECRETA DEL VOTO.***

*Es necesario mencionar que, como se señaló con antelación y derivado de la violación a las disposiciones Constitucionales y la Ley Comicial Federal señaladas en el cuerpo de la presente denuncia, **LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, LEGALIDAD Y EMISIÓN LIBRE DEL VOTO**, solicito desde este momento al inicio del presente documento.*

En virtud de que a la fecha no se ha respetado la Norma por parte de la autoridad municipal, rompiendo el principio de equidad y ética ya que dicha difusión da inequidad y desventaja política al partido que represento, ya que el uso de recursos públicos implica inequidad en la contienda entre los partidos políticos, ya que deberán estar apegados a las formalidades esenciales del Código Electoral Federal.

A fin de que esta autoridad electoral jurisdiccional cuente con los elementos para arribar a la verdad legal de la cuestión planteada, me permito aportar los siguientes medios de convicción en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

PRUEBAS

PRUEBA TÉCNICA.- *Consistente en las fotografías exhibidas en donde se publicita el multicitado informe.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones: prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos descritos.*

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *En todo lo que beneficie a mi Partido.*

(...)"

Anexó a dicho escrito para acreditar sus afirmaciones:

- a) Convocatoria a la sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán.
- b) Acta de la sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán, de fecha 22 de septiembre de 2012.
- c) Tres imágenes relativas a los hechos que refiere la denunciante en su escrito de queja.
- d) La presuncional y la instrumental de actuaciones.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INCOMPETENCIA. Mediante proveído de fecha diez de enero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó, entre otros

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/MICH/2/2014

aspectos, radicar la queja por la vía del procedimiento administrativo ordinario sancionador, así mismo, la elaboración del Proyecto de Resolución atinente, al actualizarse en el presente asunto la causal de improcedencia por incompetencia prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil catorce, de fecha dieciocho de febrero de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral María Marván Laborde, el Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Lorenzo Córdova Vianello, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en el artículo 366, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su Acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Quejas y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/MICH/2/2014

Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, numeral 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, procede a realizar un análisis de los hechos materia de la queja, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En ese sentido, conviene señalar que el Ing. Miguel Ángel Chávez Zavala, en síntesis, denuncia lo siguiente:

- La realización de actos tendientes a promocionar de manera anticipada y personalizada al C. Silvano Aureoles Conejo, Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el 03 Distrito Electoral Federal en Zitácuaro, Michoacán, mediante la difusión de su informe de labores en espectaculares colocados en distintos puntos del estado de Michoacán, así como en distintos vehículos de transporte público, los cuales fueron forrados con fotografías del Diputado y con palabras alusivas al informe mencionado, lo que en su concepto vulnera lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 228, párrafo 5, y 342, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez sentado lo anterior, este órgano resolutor estima necesario tener en cuenta los pronunciamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acerca de la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de asuntos en los que se denuncie violación a lo establecido en el artículo 134 de nuestra Ley Máxima; en específico, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-532/2012 y SUP-RAP-545/2012, se advierte que la competencia de este órgano autónomo para

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/MICH/2/2014

conocer de presuntas infracciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ceñirse a lo siguiente:

- El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de tales disposiciones, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (federal, estatal y municipal), los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.**
- Las infracciones de las que tome conocimiento, deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos en los procesos electorales federales.
- Este órgano será competente también cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).
- Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal, en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

En resumen, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, consideró que este órgano electoral federal sólo será competente para conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja, respecto de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/MICH/2/2014

propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales, acerca de supuestos que sin importar el tipo de elección el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva, o bien, cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal.

Además de las reglas de competencia ya referidas en los criterios analizados previamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, dentro de los recursos de apelación en comento, estableció entre otras cosas:

- Que en el caso de que la propaganda objeto de la denuncia no identifique la elección a la cual se refiera, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual el denunciado se promueve, la autoridad deberá asumir, *prima facie*, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente, en razón de no contar de inicio con elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral.
- Que dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad:

A) Si se corrobora su competencia, decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

B) Si no se corrobora, determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

- De igual modo, la máxima autoridad jurisdiccional estableció que deberá procederse dependiendo del tipo de procedimiento de que se trate, es decir, que si el procedimiento de sanción es ordinario, la autoridad podrá asumir su competencia y radicar el procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/MICH/2/2014

denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado; en cambio, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del Código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

En el caso que nos ocupa, cabe decir que si bien en el escrito de queja se denuncian conductas consistentes en la presunta realización de actos de promoción personalizada del servidor público de mérito, que presuntamente constituyen la realización de hechos que podrían contravenir lo dispuesto por el dispositivo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que contiene el supuesto de excepción a las prohibiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que este órgano colegiado advierte que las conductas en cuestión no encuadran en ninguno de los cinco supuestos de competencia ya analizados previamente.

Si bien el denunciante solicitó la instauración de un procedimiento administrativo sancionador que, a su juicio, debía ser sustanciado por el Instituto Federal Electoral, en atención a que estimó que las conductas referidas en los párrafos precedentes transgredían el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el dispositivo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que del análisis a los argumentos esgrimidos por el denunciante y los elementos de prueba aportados, no se desprende algún dato que permita colegir que dichas conductas incidan o puedan incidir en un Proceso Electoral Federal, o que se les pueda vincular de cualquier modo con una elección federal o en su caso con una elección local que fuera indivisible de aquélla; tampoco se observa que se trate de supuestos que son competencia exclusiva de la autoridad administrativa federal electoral, y por último, que tampoco existe evidencia de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/MICH/2/2014

convenio que en su caso permitiera la organización por parte del Instituto Federal Electoral de elecciones locales, en este caso en el estado de Michoacán.

En tal sentido, y como se evidenció en la primera parte del presente apartado, siguiendo el criterio de la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, esta autoridad considera necesario establecer el siguiente método para el análisis del presente caso:

1.- El primer punto del análisis cuando se presenta una queja en la que se alude violación a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ser el hecho de si la propaganda denunciada incide o puede incidir en un Proceso Electoral Federal o en un proceso local del cual pudiera derivarse competencia para este órgano constitucional autónomo o para alguna autoridad local en materia electoral, pues ante tal circunstancia se podría definir si la posible infracción se encuentra dentro del ámbito de competencia de las autoridades electorales.

2.- El segundo nivel de estudio, al que debería abocarse la autoridad que tomara conocimiento de la denuncia por presuntas violaciones al contenido del referido artículo 134 de la Carta Magna, sería entrar al estudio de si el ámbito de competencia de la misma debe ser federal o bien si su conocimiento compete a una autoridad local.

3.- Un tercer y último supuesto (al que se arribará siempre y cuando llegara a estimar que la propaganda denunciada incide en un Proceso Electoral, y que el conocimiento de la misma corresponde a la autoridad federal), sería determinar si la conducta que se denuncia puede ser contraventora sólo del artículo 134 constitucional o también del 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en el presente caso, siguiendo el método de análisis ya establecido, debe determinarse, en primer término, si la propaganda que se denuncia incide en un Proceso Electoral Federal, o bien, en un proceso local del que pueda derivarse competencia hacia el Instituto Federal Electoral o hacia una autoridad electoral local, en tal sentido, debe tenerse en cuenta que la propaganda a que alude el impetrante, fue presuntamente difundida a partir del mes de diciembre de dos mil trece en el estado de Michoacán.

Por tal motivo, y considerando que el Proceso Electoral Federal 2011-2012, concluyó en el mes de agosto de dos mil doce, al llevarse a cabo la calificación de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/MICH/2/2014

la elección presidencial por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que el siguiente Proceso Electoral Federal dará inicio en el mes de octubre de dos mil catorce, debe asentarse que de la difusión **de la propaganda denunciada en las fechas ya referidas, no es posible advertir algún impacto en el Proceso Electoral Federal que recién había concluido ni en el próximo a iniciar.**

De igual modo, es de destacarse como hecho público y notorio que al día de hoy no existe fecha para el desarrollo de algún Proceso Electoral en el estado de Michoacán.

En tal virtud, resulta indubitable que **la queja materia de conocimiento se presentó fuera de cualquier contienda electoral federal,** por lo que no se cumple con el requisito de temporalidad para que esta autoridad federal electoral asuma la competencia del consabido motivo de inconformidad, esto es, que incida de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún Proceso Electoral Federal.

En efecto, del análisis realizado a la temporalidad en que se dio la difusión de la propaganda denunciada (diciembre de dos mil trece y enero de dos mil catorce), se desprende que la misma no genera impacto de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún Proceso Electoral Federal.

Asimismo, no pasa desapercibido que el denunciante en su escrito primigenio refiere también la violación al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es la excepción a la regla general contemplada en el artículo 134 constitucional, al referirse al informe anual de labores o gestión del servidor público, sin embargo, como ya se ha dicho anteriormente, solo sería competencia de esta autoridad en el supuesto de que la promoción denunciada pudiera incidir en un Proceso Electoral Federal o en un proceso local, dependiendo del caso, del cual se podría derivar la competencia para este órgano constitucional autónomo o para alguna autoridad local en materia electoral.

De esta manera, para el caso del Proceso Electoral Federal, el mismo inicia en términos del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el mes de octubre del año previo al de la elección (2014), por lo que no se advierte que los hechos denunciados presuntamente realizados durante los meses de diciembre de 2013 y enero de dos mil catorce puedan incidir en dicho proceso.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/MICH/2/2014

Por otra parte, el quejoso en su escrito de denuncia, de forma genérica, alude a la posible realización de actos anticipados de campaña, sin embargo, no fundamenta ni motiva dicha aseveración, por lo que al no advertir de sus argumentos ni de las pruebas que aportó indicios suficientes para la constitución de esa infracción en relación con un Proceso Electoral Federal, se determina que no es posible entablar un juicio de reproche a tal alegación.

En tal virtud, toda vez que esta autoridad carece de atribuciones para pronunciarse en el fondo respecto a los hechos denunciados, de ninguna forma prejuzga sobre el tipo de propaganda utilizada para dar difusión al informe de gestión y a los diversos eventos realizados por el C. Silvano Aureoles Conejo, Diputado Federal en el estado de Michoacán, pues sostener una posición adversa, implicaría apartarse de lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad sería emitido por una autoridad desprovista de competencia para realizarlo, careciendo de la debida fundamentación y motivación.

Así, esta autoridad electoral federal considera válido concluir que en el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia establecida por el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 363

1. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*
(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

"Artículo 29

Desechamiento e improcedencia

(...)
2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)
e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código."

En mérito de lo antes expuesto, esta autoridad electoral federal estima procedente **declarar la improcedencia por incompetencia** de la presente queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues los hechos denunciados no son competencia de esta autoridad.

TERCERO. REMISIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE:

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente, y toda vez que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo procedente es dar vista a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Los preceptos señalados con antelación a la letra dicen:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)"

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/MICH/2/2014**

sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

De los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución General de la República, se advierte que los diputados, en tanto representantes de elección popular, son servidores públicos susceptibles de incurrir en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, y que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad en el desempeño de sus funciones, así como las sanciones aplicables por esa clase de responsabilidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/MICH/2/2014

Asimismo, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su artículo 2, establece que son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos federales señalados en el artículo 108 constitucional donde están incluidos los diputados y que en el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar dicha Ley, entre otras, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión:

ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

ARTICULO 3.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;

II.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;

III.- La Secretaría de la Función Pública;

Fracción reformada DOF 26-12-2005

IV.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

V.- Los tribunales de trabajo y agrarios;

VI.- El Instituto Federal Electoral;

VII.- La Auditoría Superior de la Federación;

VIII.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

IX.- El Banco de México; y

X.- Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.

De modo que será responsabilidad de los sujetos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, tal y como se establece en el artículo 7 de la mencionada legislación.

Por tanto, se considera que la Cámara de Diputados es la entidad competente para conocer, investigar, y en su caso sancionar la presunta comisión de las conductas que se pretenden atribuir al C. Silvano Aureoles Conejo, Diputado Federal, en términos de lo anteriormente expuesto.

En tal virtud, esta autoridad determina **remidir el presente asunto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión,** toda vez que resulta ser el órgano competente para sustanciar y resolver este tipo de conductas. Por tal razón es que se determina remitir a dicho órgano el original de las actuaciones que integran el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/MICH/2/2014

presente asunto, previa copia certificada que de los mismos obren en autos, así como copia certificada de la presente Resolución para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, numeral 2, y 109, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 118, numeral 1, inciso z) del citado Código Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara la improcedencia por incompetencia** de la denuncia presentada en contra del C. Silvano Aureoles Conejo, Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. En tal virtud, conforme al Considerando **TERCERO** de la presente Resolución, **gírese** atento oficio a **la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, remitiendo** a dicha Cámara el original de la denuncia y anexos que la acompañan, así como las constancias que obran en el expediente en que se actúa, previa copia certificada de dichos documentos que se integren a los autos para debida constancia. Asimismo, remitan copia certificada de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/MICH/2/2014**

CUARTO. Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

QUINTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y del Consejero Presidente Provisional, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS
MARTÍNEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**